

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021

Salvador Flores Santillán

Titular de la Unidad de Competencia Económica
del Instituto Federal de Telecomunicaciones

PRESENTE

024879 17.AGO 2021 18:08



Asunto: Se emite opinión a que se refiere el artículo 138, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Me refiero a los oficios No. IFT/226/UCE/051/2021 e IFT/226/UCE/052/2021 mediante los cuales solicitó a esta Comisión emitir la opinión a la que se refiere el artículo 138, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) sobre los anteproyectos de los siguientes documentos, que se encuentran en consulta pública: (i) "*Anteproyecto de Guía para la determinación de multas en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" y (ii) "*Anteproyecto de la Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión*". Al respecto, esta Comisión Federal de Competencia Económica reconoce el valioso esfuerzo que representa este ejercicio de consulta pública, por lo que formula comentarios a los anteproyectos de referencia. Adjunto al presente Oficio encontrará un documento que contiene comentarios o sugerencias formulados por parte de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción IV, y 20, fracción LVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente.

Atentamente

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

EIFT21-35742

ANEXO I – COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE MULTAS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

La Comisión Federal de Competencia Económica reconoce la iniciativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la realización de una guía para la determinación de multas en materia de competencia económica en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En este sentido, de acuerdo con la experiencia que esta Comisión ha recabado en los últimos años se pone a consideración del IFT los siguientes comentarios o sugerencias:

Comentarios al apartado “*Criterios generales en la determinación de multas*”

Parece necesario destacar que, “*el beneficio que, en su caso, perciban los AE por la comisión de conductas o prácticas contrarias a la LFCE*”, en la mayoría de los casos, se estima o cuantifica subestimando los montos a los cuales ascendió el daño causado debido a la información que se encuentra disponible en cada expediente aunado a que los efectos adversos que tienen las referidas conductas sobre el bienestar de los consumidores y/o que el daño adicional provocado (que la literatura económica nombra como “*efecto sombrilla*” en los cárteles parciales) difícilmente se puede estimar o cuantificar con exactitud. En ese sentido, se recomienda explicar lo anterior para evidenciar el motivo por el cual, diversos expertos sostienen que la disuasión efectiva requiere imponer multas que superen incluso por varias veces el monto de ganancia ilícita posible por la actividad que se estima y/o cuantifica como daño causado.

Respecto a los ingresos de los Agentes Económicos infractores y la imposición de multas en términos de Unidades de Medida y Actualización (“UMA”), sería recomendable adicionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”) y 176 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “DRLFCE”), independientemente de que se llegue a reportar la no obtención de ingresos acumulables, las autoridades podrán tomar en cuenta, en caso de ser aplicable y como hecho notorio, información tal como el monto de la transacción, los activos de la sociedad objeto o montos de activos, los costos de producción, entre otros elementos que pudieran revelar la capacidad económica de los infractores.

Por lo que hace a la imposición de multas por haber declarado falsamente o entregar información falsa, se recomienda revisar si efectivamente es posible el análisis de daño causado si no se toma en consideración la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica. Asimismo, se sugiere adicionar el análisis de la afectación al ejercicio de las atribuciones y detallar que, conforme al artículo 130 de la LFCE, la gravedad no es un elemento de análisis autónomo, sino que, para determinar la gravedad de la infracción, se considera el análisis que se haga de los elementos.

Finalmente, en relación con el uso de UMA el texto establece que “*el Instituto estará habilitado para imponer multas en términos de UMA*”, al respecto, se sugiere cambiar esa redacción para aclarar que se impondrá en UMA, no en términos, pues parece hablar de un fundamento y podría resultar confuso.

Comentarios al apartado “*Montos de las multas*”

Dado que se remite a las multas establecidas en la LFCE, se sugiere agregar un apartado por falsedad de declaraciones o entrega de información falsa en términos del artículo 127, fracción III, de la LFCE.

Comentarios al apartado “*Elementos para la determinación de la multa*”

Se sugiere desarrollar al final de este apartado la gravedad toda vez que conforme al artículo 130 de la LFCE, la gravedad no es un elemento de análisis autónomo, sino que, para determinar la gravedad de la infracción, se considera el análisis que se haga de los elementos.

Respecto a la cuantificación de daño causado, se sugiere valorar si la gradación de la multa consiste en sí misma una “*etapa posterior*”. Se sugiere eliminar dicha afirmación.

Asimismo, en aras de facilitar el entendimiento de la estimación y cuantificación de daño causado, se sugiere que, de forma previa, se explique el análisis que se realiza del tamaño del mercado afectado y la participación del infractor.

Por lo que hace a la capacidad económica, se reitera que sería recomendable adicionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, independientemente de que se llegue a reportar la no obtención de ingresos acumulables, las autoridades podrán tomar en cuenta, en caso de ser aplicable y como hecho notorio, información tal como el monto de la transacción, los activos de la sociedad objeto o montos de activos, los costos de producción, entre otros elementos que pudieran revelar la capacidad económica de los infractores.

8

ANEXO II – COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LA GUÍA PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO POR LA COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS Y CONCENTRACIONES ILÍCITAS EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

La Comisión Federal de Competencia Económica reconoce la iniciativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la realización de una guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (GUÍA). Al respecto, de conformidad con la experiencia que esta Comisión ha recabado en los últimos años se ponen a consideración del IFT los siguientes comentarios o sugerencias:

Comentarios al apartado “Introducción”

En primera instancia, esta Comisión sugiere incluir en este apartado una mención en la que se aclare que el contenido de la GUÍA únicamente es aplicable al IFT.

En la Introducción se señala que “La división del procedimiento en dos etapas... tiene el objetivo principal de garantizar la independencia entre el órgano de decisión y el equipo de investigación, así como evitar influencias, filtración de información o conflictos de interés al momento de emitir la resolución”. En este aspecto, se sugiere únicamente mencionar que le objetivo de la división es mantener la independencia entre quien investiga y quien resuelve, tal y como lo señala la Constitución; esto dado que no necesariamente se puede interpretar que la razón de esa división radica en que no pueda existir ningún flujo de información entre la Autoridad Investigadora y quien resuelve. Por ejemplo, para efectos de los informes que se deben presentar ante otras autoridades como el Congreso es necesario señalar el trabajo que realiza la Autoridad Investigadora y se considera que el texto tal y como está planteado podría dar la idea de que cualquier flujo de información de la Autoridad Investigadora hacia el Pleno, el Presidente o el órgano encargado de la instrucción implicaría un conflicto de interés, lo cual se considera no tiene sustento.

Comentarios al apartado “Trámite del procedimiento”

En la página 9 de la GUÍA se indica que “En el caso de que la investigación haya derivado de una denuncia, quien haya presentado la denuncia solamente será coadyuvante de la Autoridad Investigadora”. Al respecto, se advierte que no se desarrolla en qué puede consistir ni el alcance de esa figura y en la LFCE no es claro esto. Quizá sea conveniente desarrollar esta figura para aclarar al denunciante en qué consiste.